

3. Cada participante amortizará las disponibilidades de su moneda, asignadas a otros participantes conforme al párrafo 2 (c) anterior, y convendrá con el Fondo respecto a un procedimiento ordenado para dicha amortización dentro de tres meses después que se haya decidido la liquidación.

4. Si un participante no ha llegado a un acuerdo con el Fondo dentro del período de tres meses mencionado en el párrafo 3 anterior, el Fondo usará las monedas de otros participantes asignadas a dicho participante conforme al párrafo 2 (c) anterior para amortizar la moneda de dicho participante que se haya asignado a otros participantes. Cada moneda asignada a un participante que no haya llegado a un acuerdo se usará, siempre que sea posible, para amortizar su moneda asignada a los participantes que hayan llegado a un acuerdo con el Fondo, conforme al párrafo 3 anterior.

5. Si el participante ha llegado a un acuerdo con el Fondo conforme al párrafo 3 anterior, el Fondo usará las monedas de otros participantes asignadas a dicho participante conforme al párrafo 2 (c) anterior para amortizar la moneda de dicho participante que se haya asignado a otros participantes que hayan hecho arreglos con el Fondo, de acuerdo con el párrafo 3 anterior. Cada cantidad así amortizada lo será en la moneda del participante a quien se hubiere asignado.

6. Después de cumplir con los párrafos anteriores el Fondo pagará a cada participante el resto de las monedas retenidas en su cuenta.

7. Cada participante cuya moneda haya sido distribuida a otros participantes conforme al párrafo 6 anterior, amortizará dicha moneda en oro o, a su discreción, en la moneda del participante que solicite la amortización o en cualquier otra forma en que ambos convengan. Si los participantes interesados no convienen en lo contrario, el participante que deba efectuar la amortización la completará dentro de cinco años de la fecha de la distribución, pero no se le exigirá que amortice en ningún período semianual más del décimo de la cantidad distribuida a cada uno de los participantes. Si el participante dejare de cumplir con esta obligación, la cantidad de moneda que debió amortizarse podrá liquidarse de manera ordenada en cualquier mercado.

8. Cada participante cuya moneda se haya distribuido a otros participantes conforme al párrafo 6 anterior, garantiza el uso sin restricciones de dicha moneda en todo momento para la compra de productos o para pagos que se adeuden a él o a personas dentro de sus territorios. Cada participante que así se comprometa conviene en compensar a otros participantes por cualquier pérdida que resulte de la diferencia entre el valor a la par de su moneda en la fecha en que se decida liquidar el Fondo y el valor que logren dichos participantes al disponer de su moneda."

DECRETA:

Artículo único. Autorízase la adhesión de Colombia al Convenio que crea el Fondo Monetario Internacional.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.** El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Fernando LONDOÑO L.**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

LEY 97 DE 1945 (DICIEMBRE 24)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre escalafón de enseñanza primaria, y prestaciones sociales para los maestros.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º En lo sucesivo las categorías del escalafón de maestros de enseñanza primaria estarán determinadas por los títulos o certificados de estudios de los posibles aspirantes a ingresar en la carrera del magisterio, y los ascensos de una a otra categoría se regularán por los años de servicio.

Es entendido que la aplicación de este artículo no modifica en nada la situación de los maestros actualmente escalafonados en la determinación de sus categorías.

ARTICULO 2º Los Inspectores Nacionales de enseñanza primaria, y los Inspectores Departamentales levantarán la hoja de servicios de los institutores con los datos obtenidos en las sucesivas visitas de inspección que les hagan.

ARTICULO 3º Al cumplir el maestro cuatro años de servicio en cada categoría, será promovido a la inmediatamente superior, para lo cual bastará solicitarlo así, por escrito, a la respectiva junta, petición que tendrá que ser resuelta en el término improrrogable de un mes.

El término de cuatro años para el ascenso de una categoría a otra, podrá prorrogarse hasta por dos años más, cuando la hoja de servicios del aspirante demuestre causas de notoria deficiencia que, a juicio de la Junta, justifiquen el retardo del respectivo ascenso.

ARTICULO 4º Quedan prohibidos los descensos de categorías en el escalafón.

ARTICULO 5º Nadie podrá ser excluido del escalafón sino por incompetencia o mala conducta comprobadas. Las providencias que se dicten sobre este particular, serán revisables por la jurisdicción Contencioso Administrativa.

ARTICULO 6º La organización del escalafón estará a cargo de una Junta Central, que funcionará anexa al Ministerio de Educación Nacional, integrada por tres representantes de ese mismo Ministerio, la Directora del Instituto Pedagógico Nacional, un delegado de la Curia Primada y dos representantes elegidos por las organizaciones de profesores, sindicalizados o no, a la cual Junta corresponderá conocer en segunda instancia de las decisiones tomadas por las Juntas Seccionales y unificar y supervigilar la organización nacional del escalafón.

En la capital de cada Departamento, Intendencia o Comisaría, funcionará una Junta Seccional integrada por tres representantes del Ministerio de Educación, el Director de Educación Pública, un delegado de la Curia y dos profesores elegidos por las organizaciones de profesores sean sindicales o no, que tendrá a su cargo estudiar y fallar en primera instancia sobre las solicitudes que presentaren los aspirantes a ser escalafonados o ascendidos, así como sobre los reclamos que tuvieran que hacer por concepto de exclusiones o de negativas de ascenso.

ARTICULO 7º Para ocupar cargos en la educación del respectivo Departamento, los maestros escalafonados tendrán prelación sobre los no escalafonados y los de una categoría superior sobre los de categoría inferior.

ARTICULO 8º Para ser Director o Inspector Nacional de enseñanza primaria, Subdirector Departamental de Educación, funcionario técnico de las Direcciones de Educación, Director de escuelas anexas a los Institutos Pedagógicos y Escuelas Normales, se necesita pertenecer a la primera categoría del escalafón de enseñanza primaria o secundaria.

ARTICULO 9º Un año después de la vigencia de la presente Ley será nulo todo nombramiento de maestro que recaiga en individuos no escalafonados.

ARTICULO 10. El Ministerio de Educación Nacional se abstendrá de autorizar el pago de los auxilios para enseñanza primaria, decretados en favor de los Departamentos, cuando éstos no cumplan con las obligaciones que les impone la Ley 6ª de 1945, en materia de prestaciones sociales para los maestros de escuela.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ANACREONTE GONZALEZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 24 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Adán ARRIAGA ANDRADE**—El Ministro de Educación Nacional, **Germán ARCINIEGAS.**

LEY 98 DE 1945 (DICIEMBRE 26)

por la cual se autoriza la adquisición de un inmueble en la ciudad de Manizales.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Con destino a la ampliación del Palacio Nacional en la ciudad de Manizales, autorizase al Gobierno Nacional para adquirir el inmueble contiguo a dicho edificio, perteneciente actualmente a los herederos del señor José Bernal.

ARTICULO 2º El Gobierno queda ampliamente facultado para abrir los créditos necesarios, con el objeto de darle cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.